

ACUERDO N° 17/2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN** y **ANTONIO G. LABATE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"CANALES MARIANO EDUARDO - CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/HOMICIDIO"** Expte. Nro. 76 año 2014 del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: I.- Que por sentencia Nro. 81/2014, dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por el Dr. Alejandro Cabral, la Dra. Florencia Martini y el Dr. Héctor Dedominichi, se resolvió, en lo que aquí interesa: *"...I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO ESTRICAMENTE FORMAL la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de GABRIEL ALEXIS CASTILLO (Arts. 233, 235 y 239 del CPP).- II.- RECHAZAR LA IMPUGNACION deducida por el Defensor de GABRIEL ALEXIS CASTILLO, en atención a que no se verifican los agravios esgrimidos por el recurrente, confirmando la prisión preventiva del nombrado (arts. 246 y 247 CPP)..."* (fs. 23/30).

En contra de tal resolución, dedujo impugnación extraordinaria el Dr. Daniel García Cáneva, en su carácter de Defensor Oficial, Titular del Equipo N° 3 (fs. 36/47).

En ese sentido, incardinó el recurso por el carril previsto en el artículo 248 inc. 2do. del ritual local y postuló -en prieta síntesis- que el objeto del

remedio intentado consiste en obtener el cese de la prisión preventiva que pesa sobre su asistido.

Lo expuesto con fundamento en dos circunstancias: 1.- que el veredicto del jurado popular fue deficiente, lo que a su criterio extingue la potestad estatal de mantener la medida de coerción y en esa línea calificó de arbitrario al decisorio por no abordar en su análisis los requisitos legales del veredicto de culpabilidad y 2.- que se ha omitido tratar la hipótesis introducida por la defensa -controvertida por el Ministerio Fiscal- relativa a la extinción del plazo máximo que prevé el art. 119 del Código de forma para la detención cautelar, violándose el principio de imparcialidad, debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Propició se declaren inconstitucionales los artículos art. 22 del C.P.P. y 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, para ello puso de resalto que no se trata de un motivo independiente de impugnación -como sostiene el titular de la acción- sino que resulta del razonamiento seguido por la Juez de Garantías y por el Colegio de Jueces respecto del modo en que debe interpretarse la vigencia temporal del artículo 119 del Código de rito.

Asimismo refirió que la prisión preventiva no resulta necesaria en relación a posibles peligros procesales, por lo que sugirió se sustituya la misma por una presentación periódica en los estrados de la fiscalía o ante la autoridad policial y la prohibición de egresar del país.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones -cfr. acta de audiencia de fs. 58-.

Así en dicha oportunidad el Dr. Rómulo Patti dijo que como cuestión previa, al ser la materia que se ataca en el escrito recursivo el mantenimiento de una medida de coerción, el plazo para interponer el recurso es de cinco días conforme los alcances del artículo 242 del Código de forma y que al ser dictado y notificado el pronunciamiento el día 14 de agosto del cte. año la presentación se encuentra fuera de término, solicitó que así sea declarado, eximiéndose al impugnante de costas.

Invitada la Defensa, para que manifieste cuanto tenga para decir al respecto, dijo que le asiste razón a la fiscalía por dos motivos, primero porque el embate está dirigido exclusivamente al cese de la prisión preventiva y a la falta de peligros procesales y que más allá de que se le haya otorgado el nombre de sentencia es una resolución interlocutoria.

Dijo, que también acierta el titular de la acción en lo relativo a la inconstitucionalidad planteada, pues persigue el mismo fin, por lo demás, agregó que constató personalmente que el recurso se encuentra fuera de término.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. Lelia G. Martínez de Corvalán y Dr. Antonio G. Labate.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la primera cuestión la DRA. LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN dijo:

Tal como han indicado las partes en la oportunidad prevista por el artículo 245 del Código adjetivo, debe destacarse que el recurso intentado al ser extemporáneo no sorteará el juicio de admisibilidad formal.

El artículo 242 del Código Procesal actual, que fija el plazo de interposición de la impugnación (tanto ordinaria como extraordinaria [conf. art. 249, ídem]), establece: "*(...) se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y cinco (5) días en los demás casos...*".

Obsérvese que la resolución dictada por el *A quo* si bien ha sido nominada como sentencia, no cumple con el requisito de poner fin al pleito, por el contrario, decide sobre una cuestión incidental del proceso, en el caso la privación de la libertad del imputado con fines cautelares, de ésta forma el plazo máximo para recurrir era de cinco (5) días.

El defensor fue notificado en fecha 14 de agosto de 2014, por lo que el plazo para la actividad recursiva se extinguía el día 25 de agosto a las 10 hs.,

sin embargo el escrito se interpuso en fecha 26 de agosto a las 13.50 hs. (ver sello de cargo de fs.47).

Por lo demás se dirá, que si bien la constancia de notificación a la asistencia técnica - obrante a fs. 32-, no fue suscripta por el funcionario responsable de la Oficina Judicial, ni tampoco obra la constancia de notificación electrónica, ello ha sido aclarado en la audiencia oral celebrada en ésta instancia, en la que las partes acordaron acerca de la extemporaneidad del recurso.

A lo expuesto se suma, que el imputado tomó conocimiento del rechazo de la Impugnación Ordinaria el día 17 de agosto del año 2014 -fs. 34- por lo que a su respecto la facultad de impugnar el decisorio también se encuentra extinta (operó el día 26 de agosto a las 10 hs.).

Por consiguiente, entiendo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor de Circunscripción, Dr. Daniel O. García Cáneva.

El Dr. **ANTONIO G. LABATE** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda y tercera cuestión** la Dra. **LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN** dijo: Atento el modo en que se resolviera la cuestión precedente el tratamiento de éstas deviene abstracto, puesto que como ya se ha visto, no ha sorteado el juicio de admisibilidad formal. Tal es mi voto.

El Dr. ANTONIO G. LABATE dijo: Sobre esta segunda y tercera cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba la señora Vocal preopinante. Así voto.

A la cuarta cuestión, la Dra. LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN, dijo: corresponde en este caso eximir del pago de las costas procesales a la parte recurrente, ello por haber mediado acuerdo entre las partes respecto de la solución a adoptar (art. 268, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Mi voto.

El Dr. ANTONIO G. LABATE dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE: I.- **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria interpuesta por el Dr. Daniel O. García Cáneva en su carácter de Defensor de Circunscripción (fs. 36/47) (art. 242 *a contrario sensu* en función del art. 249 del C.P.P); II.- **SIN COSTAS PROCESALES** a la parte recurrente (art. 268 *a contrario sensu* del C.P.P.N.); III.- **Regístrese**, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ANTONIO G. LABATE
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÁN
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario